



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Mario Alberto Salazar Gallego
Demandado: José Joaquín Gutiérrez Matías
Radicado: 73043408900 2021 00098 00

Como quiera que la demanda presentada por Mario Alberto Salazar Gallego quien actúa en causa propia, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de MARIO ALBERTO SALAZAR GALLEGO, y en contra de JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ MATÍAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en la LETRA DE CAMBIO No.1, más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en la LETRA DE CAMBIO No.2, más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR al demandante MARIO ALBERTO SALAZAR GALLEGO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), la letra de cambio materia de ejecución debe continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE al señor Mario Alberto Salazar Gallego, -por excepción-, litigar en causa propia, en los términos del artículo 671 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 2º, artículo 28 del Decreto 196 de 1971.-

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020